



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

LA SOLUCIÓN AMISTOSA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

HERNÁN SALGADO PESANTES*

* Juez y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal Constitucional del Ecuador; ex Decano y Catedrático de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

LA SOLUCIÓN AMISTOSA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

HERNÁN SALGADO PESANTES

Sumario: I. Naturaleza jurídica. II. Antecedentes. III. La Convención Europea a partir del 1º de noviembre de 1998. IV. La Convención Americana en esta materia. V. La Solución Amistosa en la práctica de la Corte Europea. VI. La práctica de la Solución Amistosa en la Corte Interamericana. 1. Caso Aloboetoe y otros contra Suriname. 2. Caso El Amparo contra Venezuela. 3. Caso Garrido y Baigorria contra la Argentina. 4. Caso Benavides Cevallos contra el Ecuador. 5. Caso del Caracazo contra Venezuela. 6. Caso Trujillo Oroza contra Bolivia. VII. Una palabra sobre el desistimiento. VIII. Conclusiones.

I. NATURALEZA JURÍDICA

No ha dejado de discutirse cuál es la naturaleza jurídica de la solución amistosa, si se trata de buenos oficios -en sentido lato- o si es una mediación o es propiamente una conciliación; el criterio que predomina es el de la conciliación. Si bien ésta, de modo general, se realiza fuera del ámbito del proceso judicial, sin embargo, hoy en día, la conciliación se ha desarrollado tanto dentro del proceso como extrajudicialmente, pues se considera que tiene una función importante al permitir solucionar los conflictos con mayor brevedad, y en el segundo caso evita que se inicie la acción judicial.

Tanto en el sistema europeo como en el americano la solución amistosa se atribuyó, de manera expresa, a la Comisión. La razón puede encontrarse en que se trata de un órgano extrajudicial, cuya actividad no es propiamente contenciosa y por ello está en mejores condiciones de realizar una conciliación.

Sin embargo de lo dicho, no habría un fundamento jurídico sólido para impedir que la solución amistosa se dé en el seno de la Corte, si bien hay que tener presente los límites que imponen los derechos humanos cuando se trata de llegar a este tipo de soluciones, pues es

sabido que en materia de derechos humanos los derechos no son transigibles. En todo caso, un Tribunal de Derechos Humanos debe cuidar que su actividad, en determinadas situaciones, no se limite a una mera homologación.

II. ANTECEDENTES

A mediados del siglo XX, la solución o arreglo amistoso fue contemplado en la Convención Europea como una atribución y al mismo tiempo un deber de la Comisión Europea de Derechos Humanos, este criterio rigió hasta la puesta en vigor del Protocolo N° 11, en noviembre de 1998. Una vez que la Comisión admitía la denuncia debía evaluar la demanda, conjuntamente con los representantes de las partes, y de ser necesario procedía a investigar los hechos.

Mientras este trámite se desarrollaba la Comisión se ponía a disposición de las partes con miras a buscar un arreglo amistoso, el cual debía inspirarse en el respeto de los derechos humanos, tal como están reconocidos en el instrumento convencional. La Convención Europea en su artículo 28, reformado por el Protocolo N° 8 (1.b/ y 2), señalaba textualmente:

"1. En el caso de que la Comisión acepte una demanda que le fuere remitida:

...

b) ella se pone al mismo tiempo a disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amigable de la cuestión que se inspire en el respeto de los derechos humanos, tal como los reconoce la presente Convención.

2. Si la Comisión logra alcanzar un arreglo amigable, elaborará un informe que será remitido a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa a los efectos de su publicación. Este informe se limitará a hacer una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada."¹

La solución amistosa ha desempeñado un papel importante en la Comisión Europea de Derechos Humanos, especialmente a partir de 1970. Se debe mencionar que el primer arreglo amistoso en la Comisión se dio en 1965, antes de este año no hubo ninguna solución de esta índole. Posteriormente, con la eliminación de la Comisión Europea por el Protocolo N° 11 la solución amistosa fue conferida, de modo expreso, a la Corte.

¹ Texto reformado conforme lo dispuesto en el Protocolo n° 8 que entró en vigor el 1 de enero de 1990 (traducción personal del texto francés). No hay mayor diferencia con el anterior Art. 28, en lo principal se le agregó, como número 2 lo que constaba ya en el Art. 30 respecto del informe.

Vale señalar que si bien la Convención Europea concedió esta facultad a la Comisión, también la obtuvo por vía reglamentaria el Órgano jurisdiccional. Desde 1983 la Corte Europea conoció situaciones de arreglos amistosos por cuanto en el año anterior se incorporó a su Reglamento esta institución; en época pasada y de modo excepcional, en 1962, la Corte aceptó una solución de este tipo en el caso *De Becker vs. Bélgica* (sentencia de 27 de marzo de 1962, A n° 4).

Por otro lado, en 1991 el Comité de Ministros del Consejo de Europa se pronunció sobre dos casos de solución amistosa, en razón de que ésta fue introducida en 1987, en el Art. 6 bis de la Reglas de dicho Comité, en conformidad con el Art. 32 de la Convención Europea. (La práctica de la solución amistosa en la Corte Europea de Derechos Humanos será analizada luego).

No se puede dejar de señalar que también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, adoptado en 1966 y en vigor desde 1976, en su Art. 42 contempla la solución amistosa, para lo cual se crea una Comisión Especial de Conciliación. Según la letra a) del párrafo 1 del Art. 42 : "*Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto*".

III. LA CONVENCIÓN EUROPEA A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1998

Como sabemos, con la vigencia del Protocolo N° 11, a partir del primero de noviembre de 1998, se reestructura el sistema europeo de derechos humanos y, al desaparecer la Comisión, la Corte Europea asume como facultad propia la solución o arreglo amistoso.

Corresponde a los Arts. 38 y 39 de la Convención Europea, reformada en conformidad con el Protocolo N° 11, establecer el procedimiento de la solución amistosa. El Art. 38 en el párrafo 1 letra b) señala que la Corte al declarar admisible una demanda:

"b) se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respecto de los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos."

Y agrega que este procedimiento será confidencial. Por su parte el Art. 39 hace referencia a que en los casos de arreglo amistoso la Corte "*archivará el asunto mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la resolución adoptada*".

IV. LA CONVENCIÓN AMERICANA EN ESTA MATERIA

La Convención Americana -al igual que la Europea- incorpora la solución amistosa como una facultad propia de la Comisión Interamericana y se abstiene de incluirla en la nor-

mativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la sección respectiva que trata sobre el procedimiento que debe seguirse ante la Comisión, la letra f del Art. 48 señala:

"f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención."

Este precepto será desarrollado en el Reglamento de la Comisión Interamericana, en su Art. 45.

En algunas ocasiones, una vez que un caso de violación de derechos está tramitándose ante la Corte, específicamente durante la audiencia pública, algún Estado ha reclamado que la Comisión no se puso a la disposición de las partes con miras a buscar una solución amistosa. Al respecto, la Corte ha señalado que, si tal eventualidad ocurriera, el propio Estado demandado puede solicitar a la Comisión que realice esta función conciliadora, pues no hay impedimento como no sea la voluntad y decisión de las mismas partes.

Naturalmente, la Corte está consciente que para llegar a una solución amistosa tiene que existir en las partes una predisposición favorable y que, asimismo, existen muchas veces circunstancias que no permiten a las víctimas o a sus familiares aproximarse al arreglo amistoso, puesto que esa solución debe guardar armonía con el objeto y fin de la Convención que es la protección de los derechos humanos.

No me corresponde analizar el desarrollo que ha tenido la solución amistosa en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tema que será desarrollado por un miembro de este organismo.

V. LA SOLUCIÓN AMISTOSA EN LA PRÁCTICA DE LA CORTE EUROPEA

Como se dijo, en la Corte Europea antes de la modificación del Reglamento en 1982, y que entró a regir en 1983, no existían disposiciones específicas sobre la solución amistosa ante la Corte; incluso en junio de 1987 se da una normativa para permitir alcanzar un arreglo amistoso ante el Consejo de Ministros. Esta regulación jurídica, además de otros factores, -al decir de quienes analizan el sistema- ha permitido una aceleración de las estadísticas en esta materia, igual como estaba sucediendo en la Comisión.

Ahora, con la reestructuración que se ha dado al sistema europeo de derechos humanos -con la ejecución del Protocolo N° 11 a partir del 1º de noviembre de 1998- la institución del arreglo amistoso se concentrará en la Corte.

Desde luego la importancia de la solución amistosa está dada por la misma Convención, cuando en el Art. 47 se dispone:

"Un asunto sólo puede someterse a la Corte después de que la Comisión haya comprobado el fracaso del arreglo amistoso y dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 32."

Esta regulación lleva implícita la idea de que la solución amistosa debe ser buscada en todos los casos, como un paso previo, para que después pueda ser sometido el caso a la Corte.

La práctica europea, tanto en la Comisión como en la Corte, deja ver que la solución o arreglo amistoso puede tener lugar en cualquier momento del trámite; asimismo, se observa que la aceptación del arreglo amistoso por parte de la Corte Europea -en un caso ante ella- significa que no conocerá ni se pronunciará sobre el fondo del caso.

Este último aspecto ha sido objeto de crítica, no obstante las ventajas que pueda ofrecer tanto a los peticionarios (que se evitan de un engorroso y largo proceso) como al Estado demandado (que prefiere no ser sindicado de violación de derechos); e incluso, se señalan las ventajas para la propia Corte Europea al poder concluir rápidamente un caso.

Las críticas se dirigen a que en materia de derechos humanos la Corte debe pronunciarse sobre la violación y que cuando el arreglo amistoso tiene que ver con la adopción de medidas legislativas por parte del Estado demandado, este arreglo no siempre se cumple.²

VI. LA PRÁCTICA DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA EN LA CORTE INTERAMERICANA

Debemos comenzar señalando que esta figura jurídica de la solución amistosa está apenas conformándose en la práctica de la Corte; esta aseveración se fundamenta en que la solución amistosa se ha dado de modo limitado en seis casos de allanamiento -habidos hasta hoy- y de forma indirecta en un caso de desistimiento, como veremos a continuación.

1. CASO ALOEBOETOE Y OTROS CONTRA SURINAME³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió este caso a la Corte el 27 de agosto de 1990. En la audiencia pública del 2 de diciembre de 1991 en que debían tratarse las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Suriname, el agente de dicho Estado

2 Vincent Berger: *Le règlement amiable devant la Cour*, in *La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article*. Ed. Economica, 1995, Paris, pp. 783-792. En esta misma obra colectiva puede consultarse: Article 28.1-b et 2, escrito por Carl Aage Norgaard y Hans Christian Krüger, pp. 661-679.

3 Esta demanda se refiere, en lo principal, a la detención arbitraria y ejecución de siete personas.

hizo un reconocimiento expreso de responsabilidad lo que llevó a la Corte a señalar que había cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso y decidió abrir el procedimiento de reparaciones y costas (sentencia del 4 de diciembre de 1991).

En este primer caso de allanamiento de un Estado (igual que en los subsiguientes), la Corte al dictar la sentencia omitió señalar de modo concreto cuáles eran los derechos consagrados en la Convención que fueron violados por el Estado; los derechos violados solo constan como solicitud de la Comisión, mas no como declaración de la Corte a ser incluida tanto en los considerandos como en la parte resolutiva.⁴

Por otro lado, en este caso, luego del reconocimiento de responsabilidad del Estado no hubo mención alguna de buscar una solución amistosa para acordar las reparaciones e indemnizaciones, pues, como se dijo, la Corte dispuso de manera expresa que se iniciara este procedimiento, el cual culminó con la respectiva sentencia de 10 de septiembre de 1993. En conclusión, este caso es de allanamiento pero no de solución amistosa.

2. CASO EL AMPARO CONTRA VENEZUELA⁵

El caso denominado "El Amparo" fue sometido a la Corte el 14 de enero de 1994, en la contestación a la demanda el Estado venezolano señaló que no contendía los hechos, lo que fue reiterado luego, al tiempo que aceptaba la responsabilidad internacional y solicitaba que la Corte pidiera a la Comisión "*avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente -bajo supervisión de la Corte- las reparaciones a que haya lugar...*" (Nota de 11 de enero de 1995).

La Corte dio por cesada la controversia acerca de los hechos y tomó nota del reconocimiento de responsabilidad del Estado, decidió que había lugar a reparar los daños y a pagar una justa indemnización a los familiares de los fallecidos y a las víctimas sobrevivientes, la Corte señaló que éstas fueran determinadas por el Estado y la Comisión "*de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses...*" Como ocurre en estas situaciones, la Corte se reservó "*la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte*" lo haría (sentencia de 18 de enero de 1995).⁶

4 Este error se deslizó en los dos casos posteriores: Caso El Amparo y Caso Garrido y Baigorria.

5 Se trata, en lo esencial, de la violación del derecho a la vida de 14 personas y agravios a 2 sobrevivientes.

6 En este caso, todavía no intervienen directamente las víctimas, sus familiares o representantes y por eso se habla de que el Estado buscará el arreglo amistoso con la Comisión; con el Reglamento de la Corte reformado y que rige desde 1997, su artículo 23 dará autonomía a los representantes de las víctimas o de sus familiares en la etapa de reparaciones.

Al no producirse la solución amistosa fue la misma Corte quien determinó las reparaciones e indemnizaciones. Igual que en el "caso Aloeboetoe y otros", esta sentencia omitió señalar cuáles fueron los derechos convencionales violados por el Estado. Como se observa, en el denominado "caso el Amparo" hubo allanamiento del Estado y éste buscó una solución amistosa sin conseguirlo.

3. CASO GARRIDO Y BAIGORRIA CONTRA LA ARGENTINA⁷

La Comisión sometió este caso ante la Corte el 29 de mayo de 1995. En la contestación de la demanda el Estado argentino aceptó los hechos y las consecuencias jurídicas que derivan de ellos; en la audiencia pública (1 de febrero de 1996) convocada sobre el fondo, el Estado reiteró su reconocimiento de responsabilidad internacional. De otro lado, el Estado solicitó a la Corte la suspensión -por un plazo de seis meses- del procedimiento de reparaciones e indemnizaciones con la finalidad de llegar a un acuerdo con la Comisión y los representantes de las víctimas.

La Corte, al tomar nota del allanamiento, decidió que era inadmisible la suspensión del procedimiento, pero sí era adecuado para lograr el entendimiento de las partes la concesión de un plazo; además, la Corte se reservó la facultad de revisar y aprobar el eventual acuerdo de las partes o, en su caso, de continuar con el procedimiento (sentencia del 2 de febrero de 1996). A pesar de la predisposición de las partes para alcanzar la solución amistosa, hubo dificultades en la modalidad establecida (de arbitraje) para llegar a un acuerdo y correspondió a la Corte determinar las reparaciones, indemnizaciones y costas.

En este tercer caso de allanamiento, la Corte igualmente omitió -como en los dos anteriores- señalar los artículos de la Convención que fueron violados por el Estado. En cuanto al procedimiento de solución amistosa, este tuvo un mayor desarrollo aunque finalmente fue la Corte la que resolvió la materia.

4. CASO BENAVIDES CEVALLOS CONTRA EL ECUADOR⁸

Este caso ingresó a la Corte el 21 de marzo de 1996. Del procedimiento ante la Comisión se establece que hubo un intento de solución amistosa que fracasó, muy posteriormente y mientras se tramitaba el caso en la Corte, el Estado propuso un arreglo ante la Comisión, luego comunicó a la Corte que había llegado a una solución amistosa con los padres

⁷ Esta demanda versa sobre la detención arbitraria y desaparición forzada de 2 personas.

⁸ Este caso se refiere a la detención arbitraria y ejecución de una profesora.

de la víctima. Esto ocurrió dos semanas antes de celebrarse la audiencia pública sobre el fondo, destinada a recibir declaraciones de testigos. Ante esta situación inédita la Corte decidió efectuar dos audiencias con fines diferentes.

En la primera audiencia se dio el allanamiento del Estado y, por tanto, reconoció los hechos objeto de la demanda y su responsabilidad internacional; este reconocimiento expreso llevó a la Corte a declarar cuáles eran los artículos de la Convención que fueron violados por el Estado, cuestión que guardaba conformidad con lo establecido en la demanda de la Comisión. Este señalamiento *in concreto* de los derechos violados, como se dijo, no fue realizado en los tres casos anteriores, cuando hubo allanamiento del Estado.

En la segunda audiencia pública la Corte solicitó al delegado de la Comisión y al representante de los familiares que presentaran sus observaciones sobre la solución amistosa, que en principio ya fue acordada entre el Estado y los padres de la víctima, en lo relativo al alcance de las reparaciones y al monto de la indemnización.⁹

Al existir conformidad entre las partes y estar la solución amistosa ajustada al propósito de la Convención, la Corte confirmó u homologó dicho arreglo, reservándose la facultad de supervisar su cumplimiento. Esta resolución consta en la sentencia dictada el 19 de junio de 1998.

El Caso Benavides Cevallos contra el Ecuador viene a ser en realidad el primer caso donde se da una solución amistosa en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que incluso, dadas las especiales circunstancias, obligaron a la Corte a utilizar mecanismos de procedimiento no realizados antes.

5. CASO DEL CARACAZO CONTRA VENEZUELA¹⁰

El caso denominado "del Caracazo" fue sometido a la Corte el 7 de junio de 1999 y el Estado, después de ser notificado con la demanda, solicitó a la Corte convocar a las partes a una audiencia para encontrar una solución amistosa "*con la participación activa de la Corte Interamericana*" (nota de 26 de agosto de 1999); el Estado informaba además sobre el cumplimiento que había dado -en su opinión- de las recomendaciones formuladas por la Comisión en el respectivo Informe de ésta.

9 El procedimiento de este caso fue regulado por el Reglamento de la Corte en vigor desde 1997, que otorga autonomía a los representantes de las víctimas o de sus familiares para que intervengan con independencia de la Comisión en la etapa de reparaciones.

10 La demanda presentada por la Comisión señala haber 44 víctimas (entre los cuales, 35 personas muertas y 2 desaparecidas) con motivo de los sucesos ocurridos en la ciudad de Caracas, los meses de febrero y marzo de 1989.

Vale indicar que con anterioridad, mientras este caso se examinaba en la Comisión, el Estado por nota de 9 de marzo de 1999 señaló que buscaba "*una solución honorable, plena y satisfactoria con los familiares de las víctimas*"; sin embargo, no fue posible encontrar la solución amistosa pues, según los peticionarios, la gravedad de los hechos impedía hacerlo "*de manera compatible con la Convención*" (nota de 7 de mayo de 1999).

En la audiencia pública, celebrada en la Corte el 10 de noviembre de 1999, el Estado reconoció los hechos, aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos y reconoció su responsabilidad internacional, es decir, el Estado se allanaba a las pretensiones de la parte demandante. La Comisión pidió que "*la Corte así lo declare*".

En consecuencia, la Corte resolvió que la controversia había cesado y tomó nota del reconocimiento efectuado por el Estado sobre los hechos y sobre su responsabilidad en el presente caso, señalando las violaciones a los derechos protegidos por la Convención en las cuales el Estado incurrió. Además, la Corte declaró abierto "*el procedimiento sobre reparaciones y costas*". (Sentencia de 11 de noviembre de 1999).

En síntesis, en el caso denominado "del Caracazo" se dio el allanamiento del Estado pero no se llegó propiamente a una solución amistosa, y la Corte deberá determinar las reparaciones, incluyendo indemnizaciones, y las costas.

6. CASO TRUJILLO OROZA CONTRA BOLIVIA¹¹

La Comisión Interamericana introdujo este caso ante la Corte el 9 de junio de 1999. El Estado al presentar sus excepciones preliminares alegó, entre otras cosas, que la demanda era inadmisible porque se había consolidado una solución amistosa (escrito de 8 de septiembre de 1999); la Comisión en sus observaciones, al rechazar esta excepción, respondió:

"Que una solución amistosa no puede ser obligatoria para las partes, y, por consiguiente, que la Comisión no tenía ninguna obligación de elaborar un Informe de Solución Amistosa cuando era claro que la peticionaria pretendía seguir con el litigio del caso en virtud de una falta de compromiso por parte del Estado para solucionar para solucionar la grave violación perpetrada."

Al mismo tiempo, la Comisión pedía a la Corte que tome nota del reconocimiento de los hechos y de responsabilidad que hizo el Estado "*tanto ante la Comisión como ante la Corte*", y "*Que abra el procedimiento sobre reparaciones y costas.*" (escrito de 22 de noviembre de 1999).

11 Este caso involucra a un joven estudiante, detenido, conducido a prisión y posiblemente muerto en febrero de 1972.

Cuando la Corte Interamericana decidió convocar a una audiencia pública sobre excepciones preliminares, el Estado presentó un escrito señalando que había decidido retirar las excepciones preliminares, "*debido a que el Gobierno de la República desea llegar a un arreglo amistoso con los familiares de la víctima*". El Estado también pidió que la Corte mediante sentencia "*concluya con esta etapa y abra la etapa de reparaciones.*" (21 de enero de 2000).

En estas circunstancias, la Corte mediante resolución, de 25 de enero de 2000, declaró "*Tener por retiradas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Bolivia*" y "*Continuar con la tramitación sobre el fondo del caso*". Igualmente, se dispuso cambiar el objeto de la audiencia pública, que había sido convocada -en esta misma fecha- para las excepciones preliminares, "*con el fin de considerar los otros aspectos del escrito presentado por el Estado...*"

En la mencionada audiencia pública el Estado reconoció los hechos y su responsabilidad internacional; por su parte, la Comisión expresó su satisfacción por el allanamiento del Estado. La Corte -igual que en los casos anteriores- decidió "*Admitir la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad*", y puntualizó los derechos protegidos por la Convención que el Estado violó, al mismo tiempo abrió el procedimiento sobre reparaciones (sentencia de 26 de enero de 2000).

En este último caso, igualmente, reitero que si bien hubo la intención del Estado de llegar a una solución amistosa, ésta no se dio. El Estado se allanó a la demanda y quedó en manos de la Corte Interamericana determinar las reparaciones, incluidas las indemnizaciones y costas a que hubiere lugar, para lo cual las partes presentarán la documentación necesaria para que sirva de fundamento.

VII. UN COMENTARIO SOBRE EL DESISTIMIENTO

En cuanto al desistimiento vale señalar que se trata de una situación diferente y bastante excepcional; el desistimiento debe ser aceptado por la Comisión para que la Corte proceda a homologarlo, si se da esta confirmación el caso quedaría concluido. Aquí, debería entenderse que ha habido algún arreglo favorable al peticionario o a la presunta víctima lo cual le induce a desistir y que la Comisión lo hace suya, es decir, ha operado muy indirectamente una solución amistosa, la misma que no ha trascendido.

Como se dijo, estas situaciones no son frecuentes y tendrían posibilidad de ocurrir en aquellas violaciones de derechos consideradas de menor magnitud o que no han tenido agravantes. Ejemplo de su excepcionalidad está en que sólo ocurrió un desistimiento -hasta hoy- en la Corte, en el caso Maqueda contra Argentina.

Incluso, me inclinaría a pensar que tratándose de derechos humanos la Corte Interamericana no debe dar lugar al desistimiento sino tan solo al allanamiento.

VIII. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se puede concluir que en la Corte Interamericana existe un estrecho margen para que tenga lugar la solución amistosa, pues es necesario que se den determinadas condiciones, ya por tratarse de un órgano de carácter judicial, ya por la materia de derechos humanos, y, también, por las características propias de nuestro sistema regional. Este último aspecto sería el que marque cierta distancia con el sistema europeo de protección de los derechos humanos.

En primer lugar, la Corte no podría auspiciar o tomar la iniciativa para un arreglo amistoso, no está en su naturaleza jurisdiccional. Pero si esto ocurre tampoco puede oponerse o rechazarla.

En segundo lugar, es condición *sine qua non* que el Estado demandado ante la Corte reconozca los hechos y acepte su responsabilidad internacional, es decir, que el Estado demandado se allane.

El allanamiento viene a ser un requisito indispensable para dar paso a una solución amistosa. En estas circunstancias corresponde a la Corte señalar *in concreto* aquellas disposiciones de la Convención que fueron violados por el Estado Parte, precisando de este modo la responsabilidad del Estado. Es esta una cuestión que no puede ser evitada ni omitida cuando el caso se encuentra en la Corte.

En tercer lugar, dado el allanamiento, la solución amistosa se circunscribirá a acordar -entre las partes- el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas que la violación de uno de los derechos consagrados por la Convención hayan dado lugar.

A mi entender, estos tres aspectos han sido configurados por la incipiente práctica de la Corte, especialmente a partir del caso Benavides Cevallos contra Ecuador.

El aspecto positivo de la solución amistosa está en abreviar el procedimiento y, sobre todo, en haber dado lugar al allanamiento del Estado: donde el expreso reconocimiento que hace un Estado de las violaciones de derechos en que ha incurrido servirá para no reincidir en el futuro.

Si fuera del caso propiciar el arreglo amistoso, en mi criterio, sería preferible que los Estados busquen llegar a dicha solución en el seno mismo de la Comisión Interamericana, donde existe un mayor margen de operatividad para alcanzar su concreción.

En lo relativo a cuestiones procedimentales vale señalar lo siguiente. Con oportunidad de resolver la petición que formulara el Gobierno de Argentina en el caso Garrido y Baigorria, respecto de suspender el procedimiento por un plazo de seis meses a fin de llegar a una solu-

ción amistosa, la Corte estableció categóricamente que: "*La naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas, aun de común acuerdo, pues tienen el carácter de orden público procesal.*"¹²

En consecuencia, la solución amistosa no puede interrumpir el procedimiento de reparaciones, del mismo modo que no es posible suspender la tramitación sobre el fondo de un caso cuando se interponen excepciones preliminares. Por otro lado, sí es factible la concesión de un plazo prudencial para que las partes lleguen a un entendimiento sobre el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

Una vez que ha transcurrido dicho plazo y si no hay progreso en la solución amistosa, la Corte está en la obligación de pedir a las partes que presenten sus pruebas y alegatos para determinar las reparaciones, indemnizaciones y costas.

Otorgar un plazo para lograr una solución amistosa "puede ser -ha dicho la Corte- un método adecuado para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones."¹³

12 Caso Garrido y Baigorria, Sentencia del 2 de febrero de 1996, párrafo 28. Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 26.

13 Caso Garrido y Baigorria, *ídem*, párrafo 30.